Ref. Informe 33/2024
Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

INFORME 33/2024 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE REGULAN LA PRUEBAS PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA DESTINADAS A PERSONAS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades ha remitido el Proyecto de Orden, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se regulan la pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria destinadas a personas mayores de dieciocho años en la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 8 de abril de 2024, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión de este informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaría General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

El objeto de este proyecto de orden es, según su artículo 1, «regular las pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria destinadas a las personas mayores de dieciocho años, en el ámbito de gestión de la Comunidad de Madrid».

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto de orden que se recibe para informe consta de una parte expositiva, otra dispositiva integrada por treinta artículos distribuidos en seis capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

2.2 Contenido

El contenido de la norma proyectada se resume en el quinto párrafo de la parte expositiva del proyecto y en el apartado 3.1 de la MAIN «Contenido de la norma y su engarce con el derecho autonómico y nacional».

El proyecto establece el procedimiento y los elementos necesarios para la adecuada organización y desarrollo de las pruebas libres para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria (en adelante, ESO) destinadas a las personas mayores de dieciocho años conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria (en adelante, Decreto 65/2022, de 20 de julio).

Las principales novedades introducidas por el proyecto normativo se recogen en el apartado 3.2 de la MAIN en los siguientes términos:

- Varía la estructura de la prueba con la división de la Parte III: Ámbito Científico Tecnológico en dos ejercicios, uno de Matemáticas y otro de Ciencias y Tecnología, que hasta ahora era único (artículo 8).

- Las características de las pruebas y su elaboración se basan en las competencias clave y el perfil de salida establecido en el anexo I del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo (artículos 9 y 10).

- Hasta ahora las convocatorias permitían la inscripción en cualquier Centro de Educación para Personas Adultas de la Comunidad de Madrid y posteriormente las Direcciones de Área Territorial gestionaban el traslado de los participantes cuando se consideraba oportuno. El nuevo marco regulador determina una programación de los centros examinadores y la unificación de criterios en la movilidad de los participantes e introduce a la dirección general competente en materia de Ordenación Académica de la Educación Secundaria Obligatoria como unidad responsable de la coordinación y supervisión en este proceso (artículo 11).

- Se crean las comisiones de evaluación al igual que en otras pruebas como las de la obtención del título de Técnico y Técnico Superior de formación profesional o las pruebas de acceso a ciclos formativos. Con el nombramiento de las comisiones de evaluación se definen y concretan los agentes que intervendrán en la evaluación, la organización y el desarrollo de las pruebas, estableciendo su composición y sus funciones, así como reconociendo la prestación del servicio mediante la correspondiente compensación económica (artículo 12, 13, 14 y 16).

- Se prevé la posible participación de profesorado colaborador para atender necesidades concretas en el desarrollo de las pruebas y su correspondiente compensación económica por los servicios prestados (artículo 15 y 16).

- Se concretan las situaciones y las medidas para adaptar las condiciones de realización de las pruebas, así como el procedimiento de solicitud y resolución de las mismas (artículos 19, 20 y 21).

- Se añade a la documentación académica la apertura de un expediente académico en el centro examinador de cada participante con el fin de contar con un documento archivado y custodiado por el centro examinador en el que queden registrados los participantes y sus resultados en las pruebas (artículo 29).

3. ANÁLISIS DE PROYECTO ORDEN

3.1. Normativa aplicable.

En el ámbito estatal, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo), en su Título I Capítulo IX, artículos 66 a 70 bis, regula la «Educación de personas adultas». En su artículo 68 precisa lo relativo a las enseñanzas obligatorias, concretando en su artículo 68.2 la regulación básica de las pruebas de obtención del título de Graduado en ESO:

> Artículo 68. Enseñanzas obligatorias.
>
> 2. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizar periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria […].

Completa la regulación estatal, en este aspecto, el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria (en adelante, Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo).

Por su parte, el artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante EACM), establece que «[c]orresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía».

Así, la Comunidad de Madrid, en desarrollo de sus competencias, ha aprobado las siguientes normas relativas a la enseñanza y pruebas de las personas adultas:

- El Decreto 65/2022, de 20 de julio, cuya disposición adicional tercera, en desarrollo de la legislación básica estatal, se refiere a la educación de personas adultas.

- La Orden 2649/2017, de 17 de julio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan las pruebas libres para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria destinadas a personas mayores de dieciocho años en la Comunidad de Madrid (en adelante, Orden 2649/2017, de 17 de julio), que con la aprobación de este proyecto normativo quedará derogada.

- Y la Orden 1712/2023, de 19 de mayo, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria (en adelante, Orden 1712/2023, de 19 de mayo).

3.2. Rango del proyecto normativo.

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 22.1 del EACM, que reconoce dicha potestad en materias no reservadas en dicho Estatuto a la Asamblea. A mayor abundamiento, en los artículos 34 del EACM y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, se reitera que corresponde al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria.

Sin embargo, el artículo 41.d) de la citada Ley 1/1983, de 13 de diciembre, atribuye a los consejeros la competencia para «[e]jercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones […]», considerándose de este

modo su competencia como «derivada» o «por atribución». El artículo 50.3 del mismo texto legal señala que «[a]doptarán igualmente la forma de «Orden» las disposiciones y resoluciones de los Consejeros en el ejercicio de sus competencias, que irán firmadas por su titular».

En el presente caso, el Decreto 65/2022, de 20 de julio, en su disposición final segunda, habilita al titular de la consejería con competencias en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este decreto.

Finalmente, cabe señalar que al titular de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades le corresponde el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de las políticas del Gobierno en la materia de educación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

3.3. Principios de buena regulación.

Los párrafos sexto a noveno de la parte expositiva del proyecto de orden contienen la referencia normativa correspondiente al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Cabe recordar, a este respecto, el criterio expuesto por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en su dictamen de 18 de enero de 2018, en el sentido de que la justificación de los principios debe ir más allá de la simple mención de la referida adecuación de la norma a los mismos, no debiendo ser meros enunciados retóricos ni simple reproducción de las correspondientes definiciones legales.

En primer lugar, y con carácter general, se recomienda que la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación se subdivida en párrafos independientes para facilitar el orden y la claridad del texto, de manera que, por

ejemplo, la justificación de los principios de necesidad y eficacia se sitúe en un párrafo específico y distinto del párrafo sexto, dedicado a la mención general e introducción de los principios de buena regulación. Esta observación resulta aplicable, asimismo, a los principios de seguridad jurídica y eficiencia; a mayor abundamiento, el principio de eficiencia debe justificarse con posterioridad al principio de transparencia, para guardar el orden previsto en los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En cuanto a la motivación del principio de proporcionalidad, se sugiere que se revise su redacción para adaptarla a lo previsto respecto a este principio en el artículo 2.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, reservando la mención a que «no establece ninguna obligación ni requisito adicional para sus destinatarios» para la justificación del principio de eficiencia.

Respecto de la justificación del principio de transparencia, se sugiere sustituir el párrafo noveno por el siguiente texto alternativo:

> En aplicación del principio de transparencia, se han celebrado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con los artículos 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y, una vez aprobada, la norma será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

3.4. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones.

3.4.1 Observaciones generales.

(i) Para facilitar su lectura se sugiere que, tanto en la parte expositiva como en la dispositiva y en la MAIN, tras la primera mención (sin incluir las citas de normativa) a

la «Educación Secundaria Obligatoria» se añada el inciso «(en adelante, ESO)» de manera que se use la abreviatura «ESO» a lo largo de todo el texto del proyecto y de su MAIN.

(ii) Se sugiere revisar en todo el proyecto la utilización del tiempo verbal futuro y restringir su uso en la medida de lo posible, sustituyéndolo por el presente de indicativo cuando proceda.

(iii) Se sugiere revisar la utilización del término «alumnos» a lo largo de todo el proyecto de orden y del cuerpo de la MAIN, y sustituirlo, en la medida de lo posible, por el de «alumnado».

(iv) De conformidad con la regla 69 de las Directrices se sugiere evitar el uso de la expresión «presente orden» a lo largo del preámbulo y de la parte dispositiva y final del proyecto de orden.

(v) En los artículos 7.5, 21, apartados 4 y 7, 23.4 y 25.4 se prevé la posibilidad de interponer recursos administrativos frente a las diferentes resoluciones de admisión o denegación. En este sentido, se sugiere, con carácter general, eliminar las menciones a «en cualquiera de los lugares a los que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La resolución del recurso de alzada, que será motivada, pondrá fin a la vía administrativa», por considerarse implícitas estas cuestiones según la normativa básica contenida en la LPAC.

(vi) De conformidad con la regla 29 de las Directrices, relativa a la composición de los artículos, se sugiere eliminar, en el conjunto de la parte dispositiva y final, el sangrado de la primera línea de cada uno de los apartados y, en su caso, subdivisiones y enumeraciones de los artículos y disposiciones. A modo de ejemplo, se propone el siguiente texto:

> Artículo 4. Convocatorias.
>
> 1. La dirección general competente en materia de Ordenación Académica de Educación Secundaria Obligatoria publicará anualmente una resolución por la que se acordará la

celebración de una o dos convocatorias de las pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria destinadas a personas mayores de dieciocho años en la Comunidad de Madrid.

2. La resolución de la convocatoria tendrá como mínimo el siguiente contenido:

a) Plazos para la inscripción en cada una de las convocatorias previstas para el curso académico.

b) Calendario de comunicaciones de admisión o exclusión en las pruebas, así como de la resolución de las solicitudes de adaptación y plazos para presentar reclamaciones.

c) Fechas, horarios y centros públicos de celebración de las pruebas.

d) Calendario de comunicación de los resultados obtenidos, plazos de reclamación y de resolución de las reclamaciones.

(vii) Se sugiere revisar el conjunto del proyecto de orden para adecuarse a las reglas 73, 74, 78 y 80 de las Directrices, relativas a la cita de disposiciones normativas.

En particular, se formulan las siguientes observaciones:

- Se sugiere citar de manera completa la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en el artículo 19.1, al ser la primera vez que se cita en el articulado, sustituyéndose la redacción actual por «los artículos 68.2 y 74.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación». Consecuentemente, se sugiere citar de manera abreviada en la disposición transitoria única.

- En el párrafo decimoprimero de la parte dispositiva se sugiere añadir una coma entre «Comunidad de Madrid» e «y en la disposición final segunda».

- En la disposición adicional primera, apartado 2, se debe eliminar la coma entre «dieciocho años» y «en la Comunidad de Madrid».

- En la disposición adicional tercera se sugiere realizar la cita completa del Reglamento general de protección de datos, sustituyéndose «Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos» por «Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección

de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE», y añadir una coma delante de «y en lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018,».

(viii) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas, entre otras, las palabras «Administraciones educativas» (párrafo primero de la parte expositiva), «Direcciones» del Área Territorial (artículo 13.1), «Servicio de Inspección Educativa» (artículos 13.1 y 25.4) y «Secretaría Virtual» [artículos 5.3.a), 5.4, 11.3, 22.4 y 23.3].

En concreto, se sugiere escribir en minúsculas la expresión «Ámbito» del artículo 7. Además, se sugiere valorar la sustitución de «Ámbito Científico Tecnológico» por «ámbito Científico-Tecnológico».

Por el contrario, se sugiere escribir en mayúsculas «portal de transparencia» en el párrafo noveno de la parte expositiva.

(ix) Se sugiere una revisión general del uso de los signos de puntuación a lo largo de todo el texto del proyecto de orden; en especial, en el empleo de las comas.

3.4.2 Observaciones al título, a la parte expositiva, a la parte dispositiva y a la parte final.

(i) En relación al título, se sugiere valorar la posibilidad de mantener el término «libres», utilizado en todas las órdenes que con anterioridad regulaban las pruebas del título en ESO para las personas mayores de dieciocho años: Orden 2649/2017, de 17 de julio, Orden 11997/2012, de 21 de diciembre, por la que se regulan las pruebas libres para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria destinadas a personas mayores de dieciocho años en la Comunidad de Madrid, y Orden 1668/2009, de 16 de abril, de la Consejería de Educación, por la que se regulan las pruebas libres para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria

Obligatoria destinadas a personas mayores de dieciocho años en la Comunidad de Madrid.

En caso contrario, se sugiere justificar en la MAIN la decisión de haberlo suprimido.

(ii) En el segundo párrafo de la parte expositiva se sugiere añadir el inciso «de esta norma» tras la frase «Como desarrollo reglamentario». También se sugiere especificar, en relación a la cita del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, que se trata de los apartados octavo y noveno de la disposición adicional tercera.

(iii) En relación al tercer párrafo de la parte expositiva, para evitar la excesiva reiteración de citas literales de la normativa de referencia, se sugiere que, respecto al contenido de la disposición adicional tercera del Decreto 65/2022, de 20 de julio, se incluyan solo las principales novedades que se llevan a cabo en desarrollo del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, de manera que no se repita el mismo contenido en dos párrafos consecutivos. Se sugiere, asimismo, especificar que se trata del apartado octavo de la disposición adicional tercera del Decreto 65/2022, de 20 de julio.

(iv) De conformidad con la regla 12 de las Directrices, se sugiere suprimir el quinto párrafo de la parte expositiva, relativo al contenido de la orden por considerarse innecesario en este tipo de disposiciones. En caso de mantenerlo, se sugiere que este párrafo se centre en las principales novedades incorporadas por el proyecto normativo.

(v) En relación con la mención de los aspectos más relevantes de la tramitación, de acuerdo con la regla 13 de las Directrices y la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora, se sugiere valorar la sustitución del décimo párrafo de la parte expositiva, para mayor claridad y precisión, por el siguiente texto:

> En la tramitación de la norma se han emitido los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de los análisis de los impactos de carácter social, de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. Asimismo, se ha emitido dictamen por el Consejo Escolar e informe por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

(vi) En la redacción del último párrafo de la parte expositiva, dedicado a la fórmula promulgatoria, se debe sustituir el término «DISPONE» por «DISPONGO».

(vii) Se sugiere sustituir la redacción actual del artículo 1 del proyecto de orden por la siguiente:

> Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*.
>
> La orden tiene por objeto regular las pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria (en adelante, ESO) de las personas mayores de dieciocho años en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

(viii) Se sugiere sustituir la redacción actual del artículo 3 del proyecto de orden por la siguiente:

> Artículo 3. *Destinatarios y requisitos*.
>
> 1. Las pruebas están destinadas a aquellas personas mayores de dieciocho años, o que los cumplan en el año natural en el que se lleve a cabo su celebración, que no estén en posesión del título de Graduado en ESO.
>
> 2. La inscripción en las pruebas resultará incompatible con estar matriculado en la ESO, ya sea en régimen ordinario o en la oferta para personas adultas.

(ix) Se sugiere sustituir la redacción actual del artículo 4 del proyecto de orden por la siguiente:

> Artículo 4. *Convocatoria*.
>
> 1. La dirección general competente en materia de Ordenación Académica de ESO publicará anualmente una resolución por la que se acordará la celebración de una o más convocatorias de las pruebas para la obtención del título de Graduado en ESO destinadas a personas mayores de dieciocho años en la Comunidad de Madrid.
>
> 2. La convocatoria tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:
>
> a) Lugar y forma de presentación de las solicitudes.
>
> b) Plazo de presentación de las solicitudes para cada una de las convocatorias previstas durante el curso académico.
>
> c) Calendario de comunicaciones de admisión o exclusión en las pruebas, así como de la resolución de las solicitudes de adaptación y plazos para presentar reclamaciones.
>
> d) Fechas, horarios y centros públicos de celebración de las pruebas.

> e) Calendario de comunicación de los resultados obtenidos y plazos de reclamación y resolución de las reclamaciones.

(x) En el artículo 5.1 se sugiere valorar la ordenación de las remisiones normativas según un criterio cronológico, esto es: en primer lugar, citar el artículo 20 dedicado a las solicitudes de adaptación, en segundo lugar, citar el artículo 22 sobre los traslados de calificación, y, en tercer y último lugar, hacer referencia al artículo 23 para las solicitudes de exención. Esta misma observación es extrapolable a la estructura del artículo 6.

En cuanto al artículo 5.2, en caso de acoger la redacción propuesta al artículo 4 según la observación anterior, se sugiere sustituir «dos convocatorias» por «más de una convocatoria».

(xi) En el artículo 5.3.a) se sugiere que se evite la inclusión de enlaces web, para evitar que con posterioridad la ruta pueda quedar inutilizada, y la cita pormenorizada de una resolución administrativa que no ostenta carácter norma sino de acto, por entenderse que, en ambos casos, se trata de un contenido más propio de la resolución de convocatoria en la que se convoquen las pruebas que de una norma que se inserta en el ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid con carácter indefinido.

(xii) De conformidad con el apartado V.b) de las Directrices, se propone el siguiente texto alternativo a la redacción propuesta al artículo 6.1:

> 1. En caso de oponerse a su consulta, el interesado deberá aportar junto a la solicitud una copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o Número de Identificación de Extranjero (NIE).

(xiii) En el primer párrafo del artículo 6.2 se sugiere sustituir la coma entre «ordinarios» y «para» por un punto y seguido.

(xiv) En el artículo 7 se sugiere valorar la pertinencia de sustituir el trámite de la notificación por el de la publicación (que, de conformidad con el artículo 45.1 de la LPAC, «surtirá también los efectos de la notificación») de las listas de admitidos y excluidos provisionales.

Se sugiere, asimismo, respecto del artículo 7.1 concretar el plazo en el que el director deberá proceder a esta notificación, una vez finalizado el plazo de presentación de las solicitudes.

Se sugiere, además, suprimir el inciso final «que deberá atenderse en un plazo de diez días hábiles, en caso contrario se le considerará al interesado desistido de su solicitud» de este artículo 7.1, por considerarse innecesario una vez citado el artículo 68 de la LPAC.

Por último, en el artículo 7.5, se sugiere valorar la supresión del inciso final «La resolución del recurso de alzada, que será motivada, pondrá fin a la vía administrativa» por estar ya establecida dicha regla con carácter básico en la LPAC [artículos 35.1.b) y 114.1.a)].

(xv) De conformidad con la regla 31 de las Directrices, relativa a la división del artículo, «Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda)».

En consecuencia, se sugiere adaptar a esta regla las subdivisiones del artículo 8, sustituyendo «1º» y «2º» por «1.º» y «2.º».

(xvi) En relación al contenido del artículo 9, se sugiere desarrollar, al menos en la MAIN, qué se entiende por los conceptos «contexto real o cotidiano» y respuesta «semiconstruida».

Se debe suprimir, asimismo la preposición «de» entre «para» y «cada» en el artículo 9.2.

(xvii) En el artículo 10.1 se sugiere sustituir «realizar» por «preparar» o «elaborar».

En el artículo 10.2 se debe suprimir el espacio existente entre la palabra «demostración» y «del». Además, se sugiere sustituir «por parte de quienes realizan estas pruebas» por «del alumnado».

(xviii) A efectos de estructurar el artículo 11, se sugiere que el apartado 2 y el apartado 3 cambien su orden para que se especifiquen en primer lugar las funciones de los centros examinadores y en último lugar se prevea el supuesto excepcional relativo al traslado de alumnos entre centros examinadores.

(xix) Al respecto del artículo 12.2, se sugiere revisar y simplificar la redacción del artículo, evitando los contenidos redundantes [por ejemplo, lo señalado en las letras a) y c), también en relación al contenido del artículo 11.2] y diferenciando entre los principios y situaciones generales y los supuestos excepcionales. En concreto, se sugiere revisar la compatibilidad.

En cuanto al artículo 12.3, se debe revisar su redacción para aclarar si el sorteo relativo al traslado del alumnado a otros centros examinadores se configura por defecto o si, por el contrario, se entiende que ese sorteo tan solo se celebrará cuando sea necesario por razones organizativas. Además, se sugiere valorar la posibilidad de simplificar el sistema del sorteo para incluir solo el primer apellido; de mantener este sistema, se sugiere sustituir «del primer apellido y del segundo apellido» por «del primer y segundo apellido».

(xx) En lo referente al artículo 13.1, se sugiere precisar o desarrollar cómo se llevará a cabo la colaboración del equipo directivo del centro examinador si la propuesta está asignada al Servicio de Inspección Educativa.

Se sugiere, asimismo, sustituir la redacción actual del artículo 13.3 por «La comisión de evaluación elegirá de entre sus miembros a un secretario. En caso de empate en la votación, el secretario será el vocal de menor edad».

(xxi) Se sugiere revisar la redacción del artículo 16.2 para facilitar su lectura y aclarar sus términos.

(xxii) Se sugiere profundizar y desarrollar con más precisión las funciones de los directores de los centros examinadores recogidas en el artículo 17, más allá de la mención genérica a que «participarán […] en los términos establecidos en la presente orden».

(xxiii) Se sugiere revisar la redacción del artículo 18.1 del proyecto de orden y aclarar, en este sentido, el papel de las direcciones de Área Territorial en la distribución de las pruebas y de sus ejercicios.

Por su parte, en el artículo 18.2 se sugiere sustituir «el procedimiento» por «los medios» (para evitar confusiones terminológicas, ya que según el artículo 1.2 de la LPAC «Solo mediante ley, cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento, y de manera motivada, podrán incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley. Reglamentariamente podrán establecerse especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar», y las personas titulares de las direcciones generales no ostentan potestad reglamentaria) y «de las mismas» por «de las pruebas,». Por último, en el artículo 18.3 se sugiere sustituir «aplicación» por «celebración».

(xxiv) En el artículo 20 se sugiere revisar la redacción del párrafo introductorio para aclarar si se trata de un *numerus clausus* en cuanto a las medidas de adaptación, ya que en la propia letra e) se prevé el supuesto de «Cualesquiera otras que, por la particularidad de las necesidades alegadas, no se contemplen en los apartados anteriores».

(xxv) Se sugiere, con carácter general, revisar la estructura, contenido y redacción del artículo 21. En concreto, de conformidad con la regla 30 de las Directrices, se sugiere valorar la extensión del artículo y la posibilidad de separar los supuestos (circunstancias contempladas y no contempladas en la orden) en dos artículos o,

alternativamente, aunar las menciones a los recursos administrativos en un segundo artículo.

(xxvi) En relación al artículo 22.2, se sugiere justificar en la MAIN las razones que justifican que solo se prevea la posibilidad de trasladar calificaciones para «Quienes hayan superado en convocatorias anteriores alguno de los ámbitos de nivel II en las enseñanzas de ESO» sin preverse traslados de calificaciones para quienes superen los ámbitos del nivel I o III.

Por otro lado, en cuanto al apartado 4 del artículo 22, se sugiere precisar a través de qué instrumento jurídico, por ejemplo, una notificación o la publicación de una resolución, se llevará a cabo la comunicación de los traslados por parte del director del centro examinador.

(xxvii) De conformidad con las reglas 26 y 30 de las Directrices, se sugiere revisar y simplificar la redacción del artículo 24, valorando la posibilidad de dividir los apartados en más de un artículo y reservando las cuestiones relativas a la calificación de cada una de las pruebas, ejercicios y calificación final a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo, eliminando las menciones anteriores.

(xxviii) En el artículo 26.1 se sugiere se sugiere sustituir «expedición» por «obtención».

(xxix) En relación a la afirmación contenida en el artículo 27.4, se sugiere revisar su compatibilidad con lo dispuesto en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal. En este sentido, las funciones de custodia y gestión del archivo le corresponden al delegado de protección de datos de carácter personal correspondiente, que no será, necesariamente el secretario del centro examinador, tal y como se establece en el citado artículo del proyecto de orden.

(xxx) En el artículo 28.1 se sugiere sustituir «decisiones de propuestas» por «propuestas».

(xxxi) Se sugiere precisar, al menos en la MAIN, qué se entiende, desde un punto de vista jurídico, por la mención al «visto bueno» del director del centro examinador en el artículo 30.3 del proyecto de orden.

Se sugiere, asimismo, aclarar el sentido del artículo 30.4, determinando si se trata de que cada una de las certificaciones académicas expedidas se refleje en el expediente académico, en cuyo caso, se sugiere valorar la inclusión de este contenido en el artículo 29 anterior, dedicado, precisamente, a la regulación del expediente académico.

(xxxii) De conformidad con la regla 40 de las Directrices, dedicada a las disposiciones transitorias, se sugiere valorar si, atendiendo a lo dispuesto en el apartado d) de la citada regla («Los que, para facilitar la aplicación definitiva de la nueva norma, declaren la pervivencia o ultraactividad de la antigua para regular situaciones jurídicas que se produzcan después de la entrada en vigor de la nueva disposición») valorar si el contenido de la disposición adicional primera se puede trasladar a una disposición transitoria.

(xxxiii) Se sugiere especificar los fines de la explotación estadística de los datos que prevé la disposición adicional cuarta.

(xxxiv) En la disposición final segunda se sugiere escribir entre comillas latinas o españolas el término «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», de conformidad con los ejemplos de la regla 42 de las Directrices.

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Se sugiere, no obstante, ceñirse con mayor rigor a la estructura y apartados previstos en el citado artículo.

Respecto al contenido de la MAIN, procede hacer las siguientes observaciones:

(i) En relación con el título de la MAIN, se sugiere sustituirlo por «MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA DESTINADAS A PERSONAS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID».

(ii) La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada. Al respecto, se sugiere seguir el modelo del Anexo III de la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid. Respecto a la ficha de resumen ejecutivo se realizan las siguientes observaciones:

a) En el apartado «Título de la norma» se sugiere escribir entre comas «de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades».

b) En el apartado «Informes a los que se somete el proyecto» se sugiere sustituir:

- «Informe sobre calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia **t** Administración Local», por «Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia **y** Administración Local»,

- «Informe sobre el impacto en la familia, infancia y adolescencia […]» por «Informe de impacto en materia de infancia, adolescencia y familia». Esta observación es trasladable a todas las referencias a este informe tanto en la ficha de resumen ejecutivo como en el cuerpo de la MAIN.

c) En el apartado relativo a los trámites de participación:

- En relación a la consulta pública, se sugiere completar que su omisión se realiza, además, de conformidad con lo establecido en los artículos 60.3 y 4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

- En el segundo párrafo, se sugiere sustituir «trámite de audiencia e información pública» por «trámites de audiencia e información pública», así como precisar que el plazo de su realización será de 15 días hábiles.

d) En el apartado relativo a la «Adecuación al orden de competencias» se sugiere realizar la cita completa del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

e) En el apartado dedicado al impacto económico y presupuestario, en lo que se refiere a las cargas administrativas, se sugiere incluir un resumen de su cálculo según lo señalado en el apartado 6 de la MAIN, en el que, a diferencia de esta ficha de resumen ejecutivo, sí se reconoce la existencia de cargas, aun siendo de escasa relevancia o perteneciendo a la normativa ya existente y que se viene a derogar, circunstancia que puede señalarse también.

En el mismo sentido, desde el punto de vista del impacto presupuestario, se indica que afecta pues implica un gasto, por lo que se sugiere que se complete con la cantidad total que ello supone, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.3 de la MAIN.

f) Se sugiere que, en los apartados relativos a los impactos sociales, se cumplimenten debidamente las casillas indicando si es negativo, nulo o positivo el impacto del proyecto de orden.

(iii) El apartado 2.2 del cuerpo de la MAIN se refiere a los «Principios de buena regulación», se sugiere sustituirlo por «Adecuación a los principios de buena regulación». Respecto a este apartado, nos remitimos al resto de las observaciones formuladas en el apartado 3.3 de este informe.

(iv) En el apartado 3 del cuerpo de la MAIN, el subapartado 3.1 «Contenido de la norma y su engarce con el derecho autonómico y nacional», resulta excesivamente

extenso, por lo que se sugiere simplificarlo, resumiendo de forma sucinta el contenido del proyecto de orden y desarrollando de forma más detallada el apartado 3.2. «Principales novedades introducidas por la norma propuesta».

En el cuarto párrafo del apartado 3.1 se sugiere sustituir «Decreto 64/2022, de 20 de julio,» por «Decreto 65/2022, de 20 de julio,».

(v) En el subapartado 3.3. (Análisis jurídico) la referencia dentro de las leyes del Estado a la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, resulta innecesaria, al estar ya consolidada en las leyes que modifica.

También se sugiere sustituir «Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas» por «Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

Así como «Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid» por «Ley 3/2016, de 22 de julio, de protección, igualdad efectiva y no discriminación de las personas LGTBI de la Comunidad de Madrid», y «Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid» por «Ley 2/2016, de 29 de marzo, de protección, igualdad efectiva y no discriminación de las personas transexuales e intersexuales de la Comunidad de Madrid».

(vi) En el apartado 6 de la MAIN se sugiere citar el Método simplificado de medición de cargas administrativas y su reducción, contemplado en el anexo V de la Guía metodología para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

4.2 Tramitación.

En el apartado 9 de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma. Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto de orden

en cuestión dependen de su contenido y naturaleza. En este caso, los trámites que se proponen son preceptivos y adecuados. No obstante, procede formular las siguientes observaciones:

(i) Se sugiere que haya una coordinación en la relación de informes de la ficha de resumen ejecutivo con los relacionado en este apartado del cuerpo de la MAIN, dado que no se incluye ni justifica la solicitud de informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

En este sentido, se recuerda que la competencia para informar de esta dirección general procede cuando, de conformidad con el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los Sistemas de Evaluación de la Calidad de los Servicios Públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, se incluyan impresos o modelos normalizados, extremo no incluido en este proyecto normativo sino postergado a posterior desarrollo mediante resolución del titular de la dirección general competente en Ordenación Académica de la ESO. Por ello, se sugiere la supresión de la solicitud ese informe entre los recogidos en la ficha de resumen ejecutivo.

(ii) En el último párrafo del subapartado 9.1. «Trámite de consulta pública» se sugiere eliminar la referencia al artículo 133 de la LPAC que tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, no resulta de aplicación tal y como se ha indicado al inicio de este informe. También se sugiere completar la referencia normativa con la mención a los artículos 60.3 y 4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

(iii) Se sugiere sustituir el título del apartado 9.2 por «9.2. Trámites de audiencia e información pública». Además de completar con la referencia al artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

(iv) En relación al informe de la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, se sugiere precisar la necesidad de este informe. En caso de no considerarse preceptivo, se sugiere que, de conformidad con

el artículo 8.1 se señale que es un informe de carácter facultativo y se justifique su solicitud.

Además, en el subapartado 9.3 se sugiere realizar la cita completa del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y añadir una coma delante de «y en lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018,».

(v) En relación al «Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local» se sugiere completar con la referencia al artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, y sustituir el «artículo 4.2 del Decreto 52/2021» por el «artículo 4.2. c) del Decreto 52/2021».

(vi) Se sugiere incluir una mención a la solicitud de los informes de impacto de carácter social, remitiéndose, para evitar reiteraciones, a lo señalado en el apartado 7 de la MAIN respecto de la normativa que los justifica y atribuye la competencia para su emisión.

Procede señalar como recordatorio que la MAIN es una herramienta para el análisis de la iniciativa normativa y un trámite en un proceso continuo que no se agota con su elaboración inicial. Por ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como

adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar